

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1111
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO CÁRDENAS PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve minutos de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 15, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1110
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00927-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO REDONDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana (3:45 p.m.), en la sala 13, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2017 a las 6:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



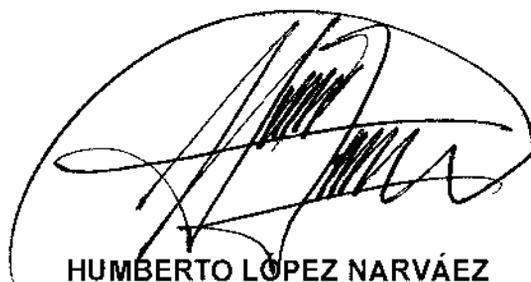
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1120
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL ANTONIO ARCE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental requerida en la audiencia de inicial realizada el 20 de junio de 2018 (fs. 123 a 125), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1117
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00261-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA FLOREZ PEREZ
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora OLGA LUCIA FLOREZ PEREZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20175920005321 del 6 de octubre de 2017 y de la Resolución N° 23564 del 13 de diciembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

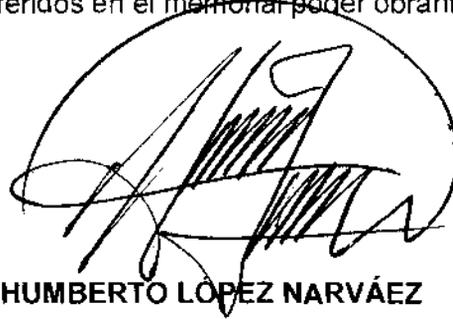
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Andres Rojas Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.080.756 y portador de la tarjeta profesional No. 292.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 48.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

<<

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 119
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 398 del 21 de mayo de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, consignará la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso y acreditará dicho pago con el respectivo soporte.

De conformidad con la constancia secretarial del 9 de octubre de 2018 (fl. 59), venció el término para consignar los gastos del proceso, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal y como quiera que la accionante no cumplió con esa obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
- 2.- **DECLÁRAR** la terminación del proceso.
- 3.- **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1109
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00913-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA HERNANDEZ RIVEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 11. Por secretaría cítese a los testigos, a través de los apoderados de las partes demandante y vinculada, dejando las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

S.F.

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1108
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EOLIMA ESCOBAR DE ARROYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), en la sala 13, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1115
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 17 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

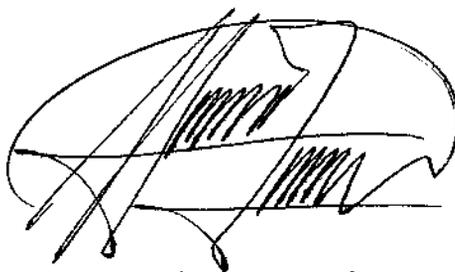
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1100
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA CANIZALEZ AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

A4157

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEDNAROO CAMPDS BORJA Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1104
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00343-00
DEMANDANTE: FERNANDO FORERO ROJAS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

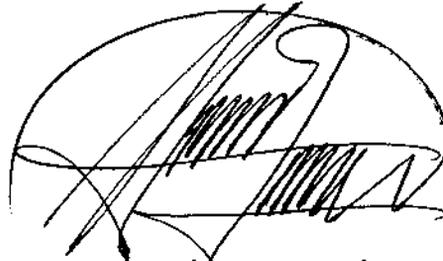
El señor Fernando Forero Rojas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100076431 del 7 de diciembre de 2017 y de la Resolución N° 2-0724 del 7 de marzo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Roberto Babativa Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'406.673 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 59.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓBEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIÁN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1099
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISELA BARRETO BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1101
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRA ALEJANDRA PUJIN CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación N° 817 dictado en la audiencia de pruebas realizada el 22 de agosto de 2018 (fls. 87 y 88), se fijara fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., consistente en la recepción del testimonio del señor John Fredy Argumedo Balanta.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), por secretaría cítese al testigo, a través del apoderado de la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1100
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00466-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL JAIMES LABRADOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en escrito visto a folios 72 a 78 del cuaderno principal.

Solicita la apoderada de dicha entidad que se convoque como garante a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su condición de ex-empleador del demandante, con el fin de que concurra al pago eventual de los aportes que no fueron descontados sobre algunos de los factores salariales percibidos por el actor.

Agregó que el empleador tiene la obligación de realizar los reportes para efectos del reconocimiento de la mesada pensional y como en el presente litigio no los realizó esos factores salariales no fueron incluidos, razón por la cual es necesaria su comparecencia, puesto que los resultados del proceso podrían llegar a afectarlo.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

De los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, no se establece que exista un vínculo legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que amerite el llamamiento en garantía de éste, por cuanto si bien es cierto que la Ley 100 de 1993, en su artículo 22, señala que es el empleador el que tiene la responsabilidad del pago de sus aportes y los de sus trabajadores, y en caso de no efectuar estos descuentos al trabajador, este responderá por la totalidad del aporte, también lo es que esta normatividad no establece un vínculo legal entre el llamante y el llamado, dado que simplemente se refiere a una obligación por parte del empleador, y no a que él también es responsable del reconocimiento, pago y reliquidación de las pensiones de sus trabajadores, aunado a que este mismo cuerpo normativo en su artículo 24¹, establece que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que quiere decir que la entidad demandada cuenta con otro mecanismo, como lo es el cobro por jurisdicción coactiva (Decreto 2633 de 1994) para realizar el respectivo recobro ante la entidad empleadora; de igual forma, tampoco se encuentra prueba alguna en el expediente que demuestre que efectivamente existe un vínculo contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que le impongan a ésta la obligación de responder por la eventual condena que se llegue a decretar en contra de la demandada en este proceso.

Es pertinente aclarar que la presente controversia gira en torno a la reliquidación de una pensión de jubilación, que fue reconocida y pagada por la UGPP, de modo que es palmario que los actos demandados fueron expedidos por esta entidad y, por lo tanto, es la legitimada para ser parte en el proceso y sobre quien recae la reclamación del reajuste pensional y no el empleador, máxime cuando el litigio que origina el presente llamamiento no versa sobre aportes sino en torno a la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de nuevos factores, antecedente fáctico que escapa a la órbita de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en calidad de empleador, para el caso que nos ocupa.

A propósito del tema, el Consejo de Estado enseñó²:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de

¹ “ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

² Auto Consejo de Estado, del 8 de febrero de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

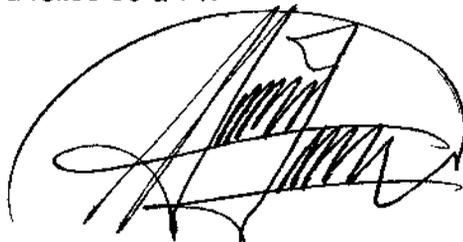
garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Judy Rosanna Mahecha Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No.39'770.632 expedida en Madrid y con tarjeta profesional de abogada No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 50 a 71.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1099
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN BONILLA PERDOMO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA y FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia No. 981 del 20 de septiembre de 2018, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 Ibidem, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1097
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, consigne el pago de los gastos procesales a la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), ordenado en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1485 del 20 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que el 9 de marzo de 2018 presentaron comprobante bancario del 5 del mismo mes y año por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), pero la cuenta bancaria a la cual fue consignado el dinero no corresponde a la del juzgado, por consiguiente, la carga impuesta al demandante no ha sido cumplida.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHS'

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1096
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGILFREDO CÓRDOBA ARRIAGA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Sigilfredo Córdoba Arriaga, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° SAL-55167 del 7 de junio de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'683.726 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

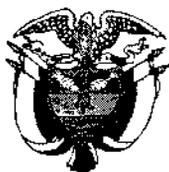
AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1116
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADEO VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Requiere a la parte actora
ASUNTO:

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El señor AMADEO VASQUEZ MORALES, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual fue admitida mediante proveído del 21 de mayo de 2018, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y en el numeral 4° se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes debía depositare la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho

pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.F.

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1106
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANAYA SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P., Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 27 de agosto de 2018 (fls. 159 y 160 C2), por la cual se resolvió el recurso de queja declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por éste Despacho el 26 de enero de 2018.

Una vez en firme este auto, por la Secretaria del despacho retómese el cómputo del término de diez (10) días para que la parte actora dé cumplimiento al auto de sustanciación N° 920 del 28 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó adecuar el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que empezará contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONAROO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1114
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER BAREÑO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la demanda (fl. 16 y 24) y sus anexos (fls. 87 a 90) consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Néstor Javier Bareño Pineda fue en Comando Operativo de Estabilización y Consolidación – ZEUZ de Chaparral - Tolima.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del Néstor Javier Bareño Pineda fue en el Municipio de Chaparral (Tolima).

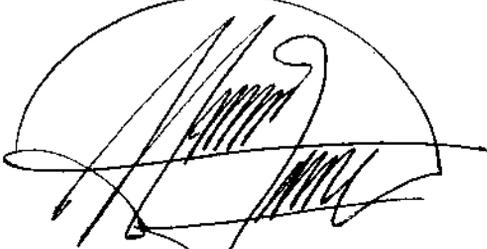
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE, por competencia territorial, la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

R.L.

**JUZGADO VEINTISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1103
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

41157

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1113
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00818-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4, del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

Citar a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNOA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1124
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DIAZ PAEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por ser competente **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to be 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

NRL-2018-00324-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1104
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS ALBADAN CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ALUSO

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1106
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SIGULAR
EJECUTANTE: JOSE SANTOS TIMON TIMOTE
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
ASUNTO: Medida cautelar

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El 31 de mayo de 2018, mediante auto No. 471, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cuenta corriente No. 26504797-7 del Banco de Occidente, hasta por el monto de doscientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$276.431.394) m/cte, suma que debía ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario (fl. 2)

No obstante, el pasado 29 de junio del corriente, el Gestor de Embargos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, manifestó que la cuenta No. 26504797-7, perteneciente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra embargada con anterioridad a la radicación del oficio enviado por este despacho judicial, en favor del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, cuyo ejecutante en ese proceso, es el señor Luis Alberto Castrillón Gallego (fl. 4).

De conformidad con lo anterior, el 12 de octubre de la presente anualidad, el apoderado del señor José Santos Timón Timote, solicitó se decrete medida cautelar sobre: i) la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 220-070-02990-5 código 7, cuyo titular es la parte ejecutada, en donde se consignan los arriendos que percibe la demandada de los bienes inmuebles a su nombre, y en el caso de que exista medida cautelar, se decrete sobre los remanentes, ii) los arriendos que percibe la demandada de la Universidad del Rosario en la torre B, ubicado en la carrera 7ª No. 12B-52 de Bogotá, y iii) los remanentes de la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 265-04797-7 (fl. 9).

Al respecto cabe recordar que el artículo 593 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable en virtud del postulado de integración normativa previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), prevé en su numeral 10 que para efectuar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y

ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En el mismo sentido, el inciso 3 del artículo 599 ibídem, señaló que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así mismo, debe advertirse a las entidades bancarias encargadas de practicar el embargo que, por regla general, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables (art. 594 CGP); no obstante, dicho criterio tiene su excepción en aquel caso en que se afecten los derechos **reconocidos en las sentencias**. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia C-1154 de 2008:

"... El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...); La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...); Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)".

De lo expuesto se puede concluir, que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, tiene sus excepciones, principalmente y en lo que nos atañe, cuando se pretenda reconocer el pago de sentencias judiciales. En ese orden, dado que el ejecutante aportó los números de cuentas bancarias que posee la entidad ejecutada e identificó otros ingresos provenientes de un contrato de arrendamiento, se decretará la medida cautelar impetrada y el embargo se limitará de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3°, del Código General del Proceso.

En ese orden, en lo correspondiente a los remanentes producto de cuentas embargadas, se advierte a las entidades bancarias que deberán perseguir también su embargo, cuando resulte procedente, es decir, cuando se haya cancelado el crédito perseguido (embargado) y se disponga de bienes sobrantes para el respectivo pago, tal como lo dispone el artículo 466 de la norma aludida, Y, en lo que tiene que ver con los "arriendos" que percibe Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por parte de la Universidad del Rosario, se indica que la retención de esos dineros se hará sobre el valor del canon correspondiente, atendido lo normado en el artículo 593 arriba citado.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, identificada con el NIT. 899999073-7, posee en la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 código 7 del Banco Popular, los remanentes de la cuenta No. 265-04797-7 del Banco de Occidente, y el valor de los canones de arrendamiento que recauda la entidad ejecutada, como consecuencia del contrato de

arrendamiento suscrito con la Universidad del Rosario, por lo que se oficiará a esta Institución Educativa, para que se abstenga de realizar el pago de dicho canon y se sirva constituir el depósito a órdenes del Juzgado. La anterior medida se limita a doscientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$276.431.394) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

- 1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cuenta corriente No. 220-070-02990-5 código 7 del Banco Popular, los dineros de los remanentes de la cuenta No. 265-04797-7 del Banco de Occidente y el valor de los canones de arrendamiento que recauda la entidad ejecutada, como consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito con la Universidad del Rosario, hasta por el monto de doscientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$276.431.394) m/cte, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
2. Advertir a las entidades encargadas de practicar la medida cautelar que deberán ceñirse a los montos máximos de embargo permitidos por la ley, en atención al tipo de depósito y al carácter inembargable que pueda tener la cuenta de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, caso en el cual deberán abstenerse de efectuar las retenciones ordenadas e informar al juzgado en el término máximo de tres (3) días.
4. Por Secretaría, líbrense los oficios que correspondan, con las advertencias hechas en este proveído.
5. Requerir a la Secretaría para que reanude el cómputo del término que fue suspendido con motivo del ingreso del expediente al despacho (art. 118 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM

| |
|--|
| JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m. |
| <hr/> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1085
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00306-00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CASTILLO FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de memorial allegado oportunamente formuló las excepciones de *“pago y cobro de lo no debido”, “falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios” y “caducidad genérica”* (111 a 115).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*. Y el numeral 2° de la misma codificación determina que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 ídem prevé que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre la de pago. Las demás excepciones se rechazarán de plano por ser abiertamente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por improcedentes, las excepciones de *"falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios"* y *"caducidad genérica"* formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: De la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se corre traslado a parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretarie

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1105
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS DANIEL PRADO ENCISO
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Luis Daniel Prado Enciso, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2009, en cuantía de \$2'422.126.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del Artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual el señor Luis Daniel Prado Enciso se opuso a la medida cautelar aduciendo que es una persona de la tercera edad, que actuó de buena fe y que si existió error en la liquidación de la pensión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, debe probarse y resolverse durante el curso del proceso.

Indicó que en el caso de decretarse la medida cautelar le vulneraría sus derechos fundamentales, dado que el dinero que recibe de la mesada pensional lo utiliza para solventar su mínimo vital, de modo que si cesa dicho pago lo colocaría en una precaria situación económica (fl. 4 C.2).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y si confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afinarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibidem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entorces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuarto ordena que “la decisión sobre

la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico, dado que al señor Luis Daniel Prado Enciso se le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$2'422.126, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2009, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la pensión tenía el carácter de compartida, error involuntario en que incurrió la entidad al momento del reconocimiento de la mesada pensional, de modo que dicho acto administrativo enjuiciado quebranta el ordenamiento jurídico vigente, pues aparte de desconocer el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, causa un detrimento al erario público.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citada como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un "*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*". Por lo tanto, "*el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*". Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador". (Sentencia C-177 de 1998).

De otra parte, el máximo tribunal constitucional en abultada jurisprudencia ha señalado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información pensional de los cotizantes, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, por lo que las imprecisiones que pudiesen ocurrir son de su entera responsabilidad, de modo que al realizarse el reconocimiento pensional inmediatamente produce efectos jurídicos que deben respetarse, pues su desconocimiento quebranta prerrogativas fundamentales.

Revisadas las pruebas arrimadas con la demanda, se observa que el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguro Social, a través de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, reconoció la pensión de vejez al señor Luis Daniel Prado Enciso, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2009, en cuantía de \$2'422.126 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, por haber cumplido con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, el objeto de la solicitud hecha en el acápite de medidas cautelares de la demanda, está relacionada con la suspensión provisional de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, proviene de una reclamación incierta, que requiere un estudio exhaustivo del caudal probatorio, pues no basta para desestimar el reconocimiento de esta

prestación para determinar si el accionante cuenta con otros ingresos que le permitan su congrua subsistencia, situación que solamente puede disparse con la sentencia.

De manera que no es factible establecer, con la simple confrontación del acto demandado con las normas citadas como infringidas, y el análisis de las pruebas que acompañan el libelo introductorio, que en efecto existe la trasgresión alegada o, en otros términos, que de tal valoración hermenéutica y probatoria se colija *prima facie*, una contradicción entre el acto administrativo acusado y la norma superior invocada como violada, por lo que lo conducente en tales circunstancias es dirimir tales problemas jurídicos y facticos en la sentencia que le ponga fin al proceso y no en esta etapa prematura. En consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

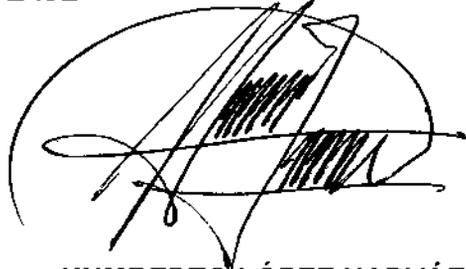
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 058163 del 27 de noviembre de 2009, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.788.598 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1113
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2017-00027-00
EJECUTANTE: JULIA ALBERTINA CÓRDOBA MENA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.), se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

a) Las partes no solicitaron pruebas.

b) **De oficio.** Por Secretaría oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que certifique el pago de los intereses moratorios derivadas de la condena impuesta mediante la sentencia del 27 de julio de 2012, proferida por este Juzgado, dentro de juicio ordinario número **2011-00055- 00**, en el que fungió como demandante la señora Julia Albertina Córdoba Mena, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.256.569, y como demandado el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

c) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo del precitado medio de prueba.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

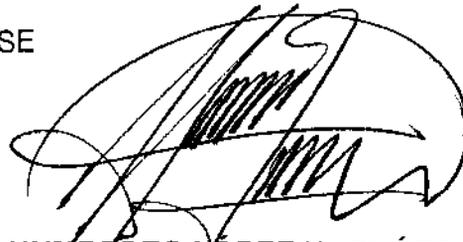
Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.462.426 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 86 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia a la abogada Daniela María Forero Millán, portadora de la tarjeta profesional No. 279.783, como apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 88 a 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

DYM

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1083
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00473-00
EJECUTANTE: FANNY ALARCON DE ALARCON
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Determina liquidación del crédito

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a establecer la liquidación del crédito, contenido en las sentencias del 25 de septiembre de 2009 y 8 de julio de 2010 proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" dentro del proceso ordinario No. 11001-33-31-027-2007-00451-00 en el que fungió como demandante la señora Fanny Alarcón de Alarcón y como demandada la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., providencias en virtud de las cuales se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, equivalente al 75% de todos los factores salariales tales como asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, prima de servicios anual, vacacional y de navidad, efectiva a partir del 1 de marzo de 2003 por prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha, y se dispuso el pago indexado de lo adeudado y de los intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 11 a 35).

En audiencia inicial, instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 9 de diciembre de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago y que por las partes se presentara la liquidación del crédito y las costas conforme a las previsiones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 178 a 180).

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 16 de diciembre de 2016 (fls. 182 y 183 del cuaderno de respaldo) presentó la liquidación del crédito por valor de \$8.370.511, al igual que el apoderado de la UGPP una vez cobró firmeza la providencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la decisión de declarar infundada la excepción de pago (fls. 197 a 204), quien con memorial radicado el 12 de junio de 2018, la determinó por valor de \$1.625.576 (fls. 220 a 223).

Surtido el respectivo traslado a las partes y examinadas las mencionadas liquidaciones, se advierten inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se determinará tal como sigue.

Como en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, sino únicamente los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del

recaudo, esto es, desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011¹, la liquidación se limitará a dicho aspecto.

Frente a la causación de intereses, procede aclarar que tal como lo ordenaba el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*.

De conformidad con la Resolución No. UGM 4905 del 24 de octubre de 2011, por la cual se reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", aportada a folios 38 a 43 por el apoderado de la parte ejecutante, el 18 de agosto de 2010 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2009 y confirmada en segunda instancia el 8 de julio de 2010, de manera que se cumplen los supuestos fácticos y jurídicos para proceder con la liquidación de intereses sobre el capital cancelado a la ejecutante.

En este caso se tendrá en cuenta como capital sobre el cual han de calcularse los intereses comerciales remuneratorios la suma de \$21.307.643,21, por ser éste el valor que realmente corresponde al total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, según la liquidación visible a folios 225 a 229 (resumen indexación) entonces, entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2010, los intereses corrientes se calculan de la siguiente forma:

Intereses corrientes causados desde el día siguiente al de la ejecutoria y hasta el 15 de septiembre de 2010.

| PERIODO | | RESOLUCIÓN Nº. | INTERÉS CORRIENTE MENSURL | INTERÉS CORRIENTE DIARIO | NÚMERO DE DÍAS | CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA |
|---|-----------|-------------------|---------------------------------|--------------------------------|-------------------|--|---------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | |
| 04-ago-10 | 31-ago-10 | 1311 | 14,94% | 0,04093% | 28 | \$21.307.643,21 | \$244.203,10 |
| 01-sep-10 | 15-sep-10 | 1311 | 14,94% | 0,04093% | 15 | \$21.307.643,21 | \$130.823,09 |
| TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 15/09/2010 | | | | | | | \$375.026,20 |

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del CCA, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

¹ Mes anterior a la inclusión en nómina del pago efectuado

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 15 de septiembre de 2010 se adeuda un total de \$375.026,20.

Intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

| PERIODO | | RESOLUCIÓN No. | INTERÉS CORRIENTE MENSUAL | INTERÉS DIARIO MORA | INTERÉS MENSUAL DE MORA | NÚMERO DE DÍAS | INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA | CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA | INTERÉS DE MORA |
|--|-----------|----------------|---------------------------|---------------------|-------------------------|----------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | | |
| 16-sep-10 | 30-sep-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,69933% | 15 | 22,41% | \$21.307.643,21 | \$177.111,96 |
| 01-oct-10 | 31-oct-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 31 | 21,32% | \$21.307.643,21 | \$349.761,43 |
| 01-nov-10 | 30-nov-10 | 1920 | 14,21% | 0,05235% | 1,62320% | 30 | 21,32% | \$21.307.643,21 | \$338.478,80 |
| 01-dic-10 | 31-dic-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 31 | 21,32% | \$21.307.643,21 | \$349.761,43 |
| 01-ene-11 | 31-ene-11 | 2475 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | \$21.307.643,21 | \$380.835,86 |
| 01-feb-11 | 28-feb-11 | 2475 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 28 | 23,42% | \$21.307.643,21 | \$343.981,68 |
| 01-mar-11 | 31-mar-11 | 2475 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | \$21.307.643,21 | \$380.835,86 |
| 01-abr-11 | 30-abr-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | \$21.307.643,21 | \$412.302,29 |
| 01-may-11 | 31-may-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 31 | 26,54% | \$21.307.643,21 | \$426.045,70 |
| 01-jun-11 | 30-jun-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | \$21.307.643,21 | \$412.302,29 |
| 01-jul-11 | 31-jul-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | \$21.307.643,21 | \$446.113,09 |
| 01-ago-11 | 31-ago-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | \$21.307.643,21 | \$446.113,09 |
| 01-sep-11 | 30-sep-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 30 | 27,95% | \$21.307.643,21 | \$431.722,34 |
| 01-oct-11 | 31-oct-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 31 | 29,09% | \$21.307.643,21 | \$462.177,19 |
| 01-nov-11 | 30-nov-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 30 | 29,09% | \$21.307.643,21 | \$447.258,25 |
| 01-dic-11 | 31-dic-11 | 1684 | 19,39% | 0,06997% | 2,15030% | 31 | 29,09% | \$21.307.643,21 | \$462.177,19 |
| INTERESES MORATORIOS A 31/12/2011 | | | | | | | | | \$6.266.990,46 |

Hecha las anteriores precisiones, se tiene entonces que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, reflejan por concepto de intereses moratorios \$6.266.990,46, con corte al 31 de diciembre de 2011

Con respecto a la actualización de los intereses moratorios, desde el 1 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, no se accederá a tal pedimento, en consideración a que mediante auto del 2 de octubre de 2015 con el cual se libró mandamiento de pago, si bien guardó silencio sobre tal aspecto, la parte ejecutante no solicitó la adición de dicho proveído, denotando con ello su conformidad con esa determinación, de suerte que no es dable volver sobre el punto en esta providencia.

Así, entonces, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 31 de diciembre de 2011 se adeuda un total de \$6.642.016,65.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.642.016,65) M/CTE, con corte a 31 de diciembre de 2011.

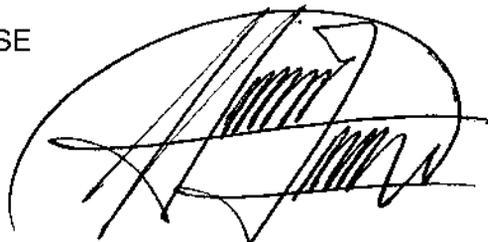
SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP dar cumplimiento a la liquidación aprobada mediante providencia del 18 de junio de 2018 (fls. 232 y 234)

QUINTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1113
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00096-00
DEMANDANTE: ROSA HELENA MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado liquidación del crédito

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado del ejecutante, a través de memorial allegado el 7 de junio de 2018 (fl.62), aportó la liquidación del crédito, luego de la decisión proferida en la providencia de 24 de mayo del presente año, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 443 ídem prevé que de *“la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

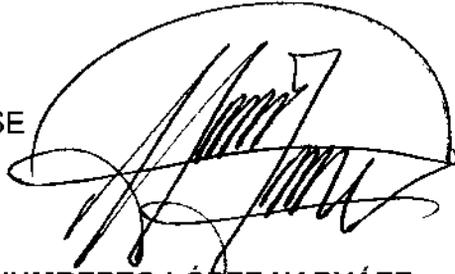
De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, se corre traslado a parte ejecutada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

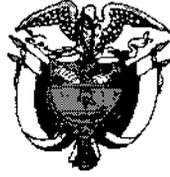


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1084
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00738-00
DEMANDANTE: ERNESTO FLORENTINO ARTEAGA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de octubre de 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1073
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00192-00
DEMANDANTE: MERY LUCILA VELÁSQUEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Fija fecha y hora para surtir las actuaciones previstas en
los artículos 372 y 373 del CGP. Decreta pruebas

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que tratan el numeral 2° de artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en inciso final de la regla 4° del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: En atención al inciso segundo de la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará sobre el decreto y práctica de pruebas:

1. las partes no solicitaron pruebas.

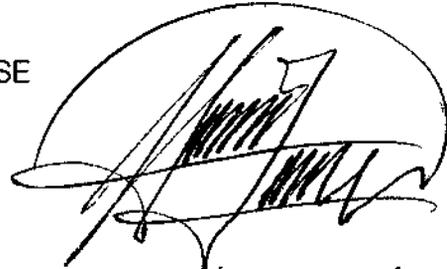
2. De oficio. Por Secretaría Oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que certifique el pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta mediante las sentencias del 14 de agosto de 2009 y 10 de diciembre de 2010, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso número 11001-33-31-027-20007-00104-00, en que fungió como demandante la señora Mery Lucila Velásquez Urrego, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.469.410 expedida en Bogotá y como demandada la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación. Para tal efecto se concede el término de 10 días contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de las pruebas decretadas.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BÓRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1072
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00217-00
DEMANDANTE: HUGO LADINO GIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de memorial allegado oportunamente formuló las excepciones de "inexistencia de la obligación", "pago", "prescripción" y "cobro de lo no debido" (82 a 89).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito". Y el numeral 2° de la misma codificación determina que "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

A su turno, el numeral 1° del artículo 443 ídem prevé que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas el numeral 2° del artículo 442 citado, de manera que el traslado de las excepciones recaerá únicamente sobre las de pago y prescripción. Las demás excepciones se rechazarán de plano por ser abiertamente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por improcedentes, las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" y "*cobro de lo no debido*" formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: De las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se corre traslado a parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

30v

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BÓRJA
Secretario